



Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de IATA

Edición nº 46 (Español)
Efectivo desde el 1 de enero de 2005

ANEXO III

Publicado el 5 de julio de 2005

Se solicita a las personas que estén sujetas a la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas que repasen las siguientes modificaciones y correcciones a la edición nº 46, la cual es efectiva desde el 1 de enero de 2005. Este listado incluye las últimas modificaciones realizadas a la edición 2005-2006 de las Instrucciones técnicas de la OACI.

En aquellos sitios donde ha sido posible, se han resaltado los cambios o correcciones (en amarillo para el PDF o en gris para la versión impresa), para ayudar así a identificarlos fácilmente.

Variaciones de los Operadores nuevas o corregidas (sección 2.9.4)

Nuevo para **CI-04 (China Airlines)**

CI-04 Cualquier mercancía líquida peligrosa catalogada como de riesgo primario o secundario de Clase 8 - Corrosivos, debe ser empaquetada junto con el embalaje.

Corrección a **US (US Airways)**

US-09 No se aceptarán sustancias biológicas de categoría B, especímenes de diagnóstico o especímenes clínicos, que se ofrezcan para su transporte como mercancía con número NU 3373, en los vuelos del puente aéreo de US Airways Express:

- Las sustancias biológicas de categoría B, los especímenes de diagnóstico o los especímenes clínicos deberán embalarse, marcarse y documentarse de acuerdo con la Instrucción de Embalaje 650 de la IATA, y sólo se aceptará su transporte en los vuelos del puente aéreo de la línea principal de US Airways.

Sección 3

Pág. 95 – Corrección a 3.6.2.1.3 tal y como se muestra a continuación:

3.6.2.1.3 Los *Cultivos* son el resultado de un proceso por el cual se propagan intencionadamente los patógenos. Esta definición no incluye a los especímenes de pacientes humanos o animales tal y como estaba descrito en 3.6.2.1.4.

Corrección a 3.6.2.1.4 tal y como se muestra a continuación:

3.6.2.1.4 Los especímenes de pacientes son materiales humanos o animales aquellos que se han extraído directamente de humanos o animales, incluyendo, entre otros, excreciones, secreciones, sangre y sus componentes, tejidos y fluidos de tejidos, así como partes del cuerpo que se transporten por motivos de investigación, diagnóstico o para el tratamiento y prevención de enfermedades.

Pág. 97 –Añadir nueva subsección 3.6.2.2.3:

3.6.2.2.3 Excepciones

Cambiar número 3.6.2.2.3 por 3.6.2.2.3.1:

3.6.2.2.3.1 Las sustancias que no contengan componentes infecciosos y/o las sustancias que han sido tratadas de manera que los gérmenes patógenos hayan sido neutralizados o inactivados de manera que no posean riesgo para la salud cuya probabilidad de provocar

ANEXO III

enfermedades en humanos o animales no estén sujetas a estas Regulaciones, a menos que cumplan alguno de los criterios de inclusión previstos en otra clases.

Añadir los siguientes subpárrafos nuevos:

3.6.2.2.3.2 Las sustancias que contenga microorganismos, que no sean patógenas para humanos o animales, no están sujetas a estas Regulaciones, a menos que cumplan algún criterio de inclusión previsto en otras clases.

3.6.2.2.3.3 Las sustancias a las que, de alguna forma, se les haya neutralizado o desactivado cualquier patógeno presente para que ya no supongan un riesgo para la salud, no están sujetas a estas Regulaciones, a menos que cumplan alguno de los criterios de inclusión previstos en otras clases.

3.6.2.2.3.4 Las muestras ambientales (incluidas las muestras de comida y agua) que se consideren no suponen un riesgo significativo de infección, no están sujetas a estas Regulaciones, a menos que cumplan alguno de los criterios de inclusión previstos en otras clases.

Cambiar número 3.6.2.2.4 por 3.6.2.2.3.5:

3.6.2.2.3.5 Las muestras de sangre seca, recogidas mediante la colocación de la misma sobre un material absorbente, las muestras en placas de sangre oculta en restos fecales y la sangre o componentes de la sangre que se hayan recogido con objeto de realizar transfusiones o para producir productos sanguíneos para transfusiones o trasplantes, así como cualquier tejido u órgano que se utilice para un trasplante, no están sujetas a estas Regulaciones.

Eliminar 3.6.2.2.5 y añadir un nuevo subpárrafo 3.6.2.2.3.6 como sigue:

3.6.2.2.3.6 Los especímenes de pacientes para los cuales haya una probabilidad muy baja de patógenos presentes en ellos, no están sujetos a estas Regulaciones, en caso de que el espécimen se transporte en un embalaje que impida cualquier fuga y que esté marcado con las palabras "Exento de espécimen humano" o "Exento de espécimen animal", según proceda. El embalaje debe cumplir las siguientes condiciones:

- (a) El embalaje debe estar compuesto de tres elementos:
 - (1) Uno o varios receptáculos principales preparados para fugas;
 - (2) Un embalaje secundario preparado para fugas; y
 - (3) un embalaje externo, con la resistencia adecuada para su capacidad, masa y uso para el que se destina, y con al menos una superficie que tenga unas dimensiones mínimas de 100 mm × 100 mm;
- (b) Para líquidos, debe colocarse entre los receptáculos principales y el embalaje secundario, un material absorbente en cantidad suficiente como para absorber todos los contenidos, de forma que durante el transporte, cualquier fuga de la sustancia líquida no alcance el embalaje exterior y ponga en peligro la integridad del material de amortiguación;
- (c) Cuando se coloquen varios receptáculos principales dentro de un único embalaje secundario, deberán estar envueltos individualmente o colocados de forma separada para evitar el contacto entre ellos.

NOTA:

Para determinar si existe la mínima posibilidad de que existan patógenos presentes en el espécimen de un paciente, se necesita la valoración de un profesional que determine si una sustancia está exenta en relación a este párrafo. Dicha valoración debería basarse en el conocimiento médico del historial, en los síntomas y en las circunstancias individuales de la fuente, ya sea humana o animal, así como de las condiciones locales endémicas. Algunos ejemplos de especímenes que se pueden transportar de acuerdo con este párrafo podrían ser sangre o pruebas de orina para supervisar los niveles de colesterol, los niveles de glucosa en

sangre, los niveles de hormonas o antígenos específicos de la próstata (PSA); pruebas necesarias para supervisar funciones del organismo, tales como el corazón, el hígado o el riñón en humanos o en animales que tengan alguna enfermedad no infecciosa, o para la supervisión de drogas terapéuticas; pruebas para seguros o contrataciones de empleados orientadas a determinar la presencia de drogas o alcohol; pruebas de embarazo; biopsias para detectar el cáncer; y pruebas de detección de anticuerpos en humanos o animales.

Pág. 98 – Añadir una nueva subsección **3.6.2.6 Animales infectados** y cambiar el número 3.6.2.2.6 por 3.6.2.6.1

3.6.2.6 Animales infectados

3.6.2.6.1 Un animal vivo que ha sido infectado intencionalmente y se sabe o se sospecha que contiene una sustancia infecciosa, no debe ser transportado por vía aérea, a menos que la sustancia contenida no pueda ser expedida por cualquier otro medio. Los animales vivos infectados, solo pueden ser transportados bajo los términos y condiciones aprobados por la autoridad nacional apropiada.

Añadir los nuevos subpárrafos 3.6.2.6.2 y 3.6.2.6.3 de la siguiente forma:

3.6.2.6.2 A menos que no se pueda transportar por cualquier otro medio una sustancia infecciosa, no se deben utilizar animales vivos para transportarlas.

3.6.2.6.3 Los huesos de animales muertos afectados por patógenos de categoría A o que se asignarían a la Categoría A sólo para su cultivo, deben asignarse a los NU 2814 ó 2900, según proceda. Los demás huesos de animales muertos que estén afectados por patógenos incluidos en la Categoría B deben transportarse de acuerdo con las provisiones que determine la autoridad competente.

Pág. 98 – Añadir un nuevo párrafo **3.6.2.7 Especímenes de pacientes** de la siguiente forma:

3.6.2.7 Especímenes de pacientes

Los especímenes de pacientes se deben asignar al NU 2814, 2900 ó 3373 según proceda, excepto si cumplen con 3.6.2.2.3.